

Año CVII

Panamá, R. de Panamá martes 31 de mayo de 2011

Nº 26796

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 80-A

(De martes 24 de mayo de 2011)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 81

(De martes 24 de mayo de 2011)

QUE DESIGNA AL MINISTRO ENCARGADO, AL VICEMINISTRO DE FINANZAS ENCARGADO, AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA ENCARGADO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

Resolución N° 0519

(De viernes 15 de octubre de 2010)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE SEGUROS (PERSONA JURÍDICA) A LA SOCIEDAD DENOMINADA: PANAMA ESTATE INSURANCE SERVICES, INC., PARA OPERAR EN LOS RAMOS DE VIDA, GENERALES Y FIANZAS.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

Resolución N° 0566

(De jueves 18 de noviembre de 2010)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE SEGUROS (PERSONA JURÍDICA) A LA SOCIEDAD DENOMINADA SEGUROS FENIX S.A., ASESORES DE SEGUROS, PARA OPERAR EN LOS RAMOS DE VIDA, GENERALES Y FIANZAS.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

Resolución N° 2581

(De jueves 2 de diciembre de 2010)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE SEGUROS (PERSONA JURÍDICA) A LA SOCIEDAD DENOMINADA MANSAL RISK CORPORATION, PARA OPERAR EN LOS RAMOS DE VIDA, GENERALES Y FIANZAS.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-013-2011

(De viernes 25 de marzo de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE RÁBANOS (RAPHANUS SATIVUS L.) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE MÉXICO.

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

Código N° S/N

(De jueves 27 de enero de 2011)

CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO.**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

Acuerdo N° 7

(De martes 17 de mayo de 2011)

POR EL CUAL SE RECONOCE EL DERECHO A TODOS LOS COLABORADORES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, AL PAGO DE LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE, POR TRABAJO EN JORNADA EXTRAORDINARIA.

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA

DECRETO No. 80-A(De 24 de Mayo de 2011)

Por el cual se designa al Viceministro de Seguridad Pública, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Se designa a VENTURA E. VEGA O., actual Director de Administración y Finanzas, como Viceministro de Seguridad Pública, Encargado, del 24 al 27 de mayo de 2011, inclusive, por ausencia de ALEJANDRO GARUZ R., titular del cargo, quien estará cumpliendo misión oficial.

ARTICULO 2: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo correspondiente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de Mayo de dos mil once (2011)


RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 81

(de 24 de Mayo de 2011)

Que designa al Ministro Encargado, al Viceministro de Finanzas Encargado, al Viceministro de Economía Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

- ARTÍCULO 1:** Se designa a **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, Viceministro de Finanzas, como Ministro Encargado el 26 de mayo 2011, mientras el titular del cargo, **ALBERTO VALLARINO CLÉMENT**, se encuentre de vacaciones.
- ARTÍCULO 2:** Se designa a **JORGE DAWSON**, actual Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas Encargado el 26 de mayo 2011; mientras el titular del cargo, **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, ocupe el cargo de Ministro Encargado.
- ARTÍCULO 3:** Se designa a **FRANK DE LIMA**, actual Viceministro de Economía, como Ministro Encargado del 30 de mayo al 5 de junio de 2011; mientras el titular del cargo, **ALBERTO VALLARINO CLÉMENT**, se encuentre de vacaciones.
- ARTÍCULO 4:** Se designa a **OMAR CASTILLO**, actual Director de Presupuesto de la Nación, como Viceministro de Economía Encargado del 30 de mayo al 5 de junio de 2011, mientras el titular del cargo, **FRANK DE LIMA**, ocupe el cargo de Ministro Encargado.
- PARÁGRAFO:** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión de los cargos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Mayo de dos mil once (2011).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

RESOLUCIÓN No. 0519 PANAMÁ, 15 DE OCTUBRE DE 2010.

LICENCIA PERSONA JURÍDICA 846

**El Superintendente de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO

- 1- Que el Licenciado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada, PANAMA ESTATE INSURANCE SERVICES, INC. constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, ha solicitado se expida a favor de dicha sociedad, Licencia de Corredor de Seguros (Persona Jurídica), a fin de operar en los Ramos de VIDA, GENERALES Y FIANZAS.**
- 2- Que acompaña al memorial petitorio la siguiente documentación:**
 - a) Certificación del señor RONEN TOBY CEASAR ENTEBI donde consta que es Corredor de Seguros idóneo en los ramos de VIDA, GENERALES Y FIANZAS reconocido mediante Resolución No. 6323 de 07 de mayo de 2007 y 07 de abril de 2009 respectivamente.**
 - b) Fotocopia de la Escritura Pública No. 12,746 de 02 de Septiembre de 2010, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá donde se constituye la sociedad anónima denominada, PANAMA ESTATE INSURANCE SERVICES, INC.**
 - c) Certificado del Registro Público donde consta que dicha sociedad anónima se encuentra registrada en la Ficha: 712176 Documento: 1842073 y que el Presidente y Representante Legal es el señor RONEN TOBY CEASAR ENTEBI.**
 - d) Fianza de Garantía por diez mil balboas (B/10,000.00) a favor del Tesoro Nacional (Ministerio de Comercio e Industria), emitida por la compañía ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A. con fecha de vencimiento 15 de Septiembre de 2011.**
 - e) Declaración Jurada por el Secretario de la sociedad JOSÉ DANIEL SÁENZ en la cual hace constar que el único accionista de la sociedad es el señor RONEN TOBY CEASAR ENTEBI.**

- f) Cartas de referencias personales del Representante Legal expedidas por las Compañías de Seguros: ASEGURADORA ANCÓN, S.A., ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., ASEGURADORA MUNDIAL, S.A
 - g) Hoja de vida de los Directores de la sociedad PANAMA ESTATE INSURANCE SERVICES, INC.
- 3- Que dicha sociedad se ajusta a los requisitos exigidos en la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica a la sociedad denominada : PANAMA ESTATE INSURANCE SERVICES, INC. para operar en los ramos de Vida, Generales y Fianzas.

SEGUNDO: Efectuar los registros correspondientes en el libro y expediente respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 29 de julio de 1996.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Vielka Cordero
VIELKA CORDERO
Secretaria Ad-Hoc

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

RESOLUCIÓN No. 0566 PANAMÁ, 18 DE NOVIEMBRE DE 2010.

LICENCIA PERSONA JURÍDICA 847

**El Superintendente de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO

- 1- Que el Licenciado JOSÉ J. SALDAÑA actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada SEGUROS FENIX S.A., ASESORES DE SEGUROS constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, ha solicitado se expida a favor de dicha sociedad, Licencia de Corredor de Seguros (Persona Jurídica), a fin de operar en los Ramos de VIDA, GENERALES Y FIANZAS.
- 2- Que acompaña al memorial petitorio la siguiente documentación:
 - a) Certificación del señor CARLOS LUIS DE CASAS BAUDER donde consta que es Corredor de Seguros idóneo en los ramos de VIDA Y GENERALES reconocido mediante Resolución No. 6533 de 21 de octubre de 2008.
 - b) Fotocopia de la Escritura Pública No.22,991 de 26 de Octubre de 2010, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá donde se encuentra registrada la sociedad anónima denominada SEGUROS FENIX S.A., ASESORES DE SEGUROS.
 - c) Certificado del Registro Público donde consta que dicha sociedad anónima se encuentra registrada en la Ficha: 716693 Documento: 1868919 y que el Presidente y Representante Legal es el señor CARLOS LUIS DE CASAS BAUDER.
 - d) Fianza de Garantía por diez mil balboas (B/10,000.00) a favor del Tesoro Nacional (Ministerio de Comercio e Industria), con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2011.
 - e) Declaración Jurada por la secretaria de la sociedad IVONNE DELGADO DE CASAS en la cual hace constar que el único accionista de la sociedad es el señor CARLOS LUIS DE CASAS BAUDER.
 - f) Cartas de referencias personales de la Representante Legal expedidas por las Compañías de Seguros: PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S.A., ASEGURADORA ANCÓN, S.A., EASTERN PACIFIC INSURANCE COMPANY.

g) Hoja de vida de los Directores de la sociedad **SEGUROS FENIX S.A., ASESORES DE SEGUROS.**

3- Que dicha sociedad se ajusta a los requisitos exigidos en la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

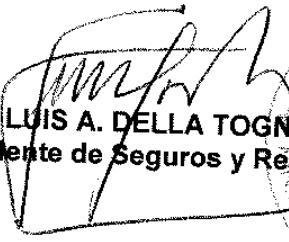
RESUELVE:

PRIMERO: Expedir Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica a la sociedad denominada , **SEGUROS FENIX S.A., ASESORES DE SEGUROS** para operar en los ramos de Vida, Generales y Fianzas.

SEGUNDO: Efectuar los registros correspondientes en el libro y expediente respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 29 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIC. LUIS A. DELLA TOGNA
Superintendente de Seguros y Reaseguros



VELKA CORDERO
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

RESOLUCIÓN No. 2581 PANAMÁ, 02 DE DICIEMBRE DE 2010.

LICENCIA PERSONA JURÍDICA 848

**La Superintendente de Seguros y Reaseguros, a.i.
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO

- 1- Que la Licenciada JESSICCA DOWNS actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada MANSAL RISK, CORPORATION constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, ha solicitado se expida a favor de dicha sociedad, Licencia de Corredor de Seguros (Persona Jurídica), a fin de operar en los Ramos de VIDA, GENERALES Y FIANZAS.
- 2- Que acompaña al memorial petitorio la siguiente documentación:
 - a) Certificación de la señora MARIBEL MARTINELLI DE LEVY donde consta que es Corredora de Seguros idónea en los ramos de VIDA, GENERALES Y FIANZAS reconocida mediante Resolución No. 3393 de 1º de diciembre de 1992 y 7 de junio de 1994 respectivamente.
 - b) Copia de la Escritura Pública N°11181 de 10 de Junio de 2010, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá donde se encuentra registrada la sociedad anónima denominada MANSAL RISK CORPORATION.
 - c) Copia de la Escritura Pública N°17392 de 09 de Septiembre de 2010, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá donde se protocoliza un Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad MANSAL RISK, CORPORATION, celebrada el día 8 de septiembre de 2010 donde se establece la Representación Legal de la sociedad y se Ratifican a los Directores y Dignatarios de la sociedad.
 - d) Certificado del Registro Público donde consta que dicha sociedad anónima se encuentra registrada en la Ficha: 707695 Documento: 1813415 y que la Representante Legal es la señora MARIBEL MARTINELLI DE LEVY.
 - e) Fianza de Garantía por diez mil balboas (B/10,000.00) a favor del Tesoro Nacional (Ministerio de Comercio e Industria), con fecha de vencimiento 01 de Diciembre de 2011.
 - f) Declaración Jurada por el secretario de la sociedad CARLOS JOSÉ FÁBREGA ALEMÁN en la cual hace constar que el único accionista de la sociedad es el señor JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO.

g) Cartas de referencias personales de la Representante Legal expedidas por las Compañías de Seguros: ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

h) Hoja de vida de los Directores de la sociedad MANSAL RISK CORPORATION.

3- Que dicha sociedad se ajusta a los requisitos exigidos en la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica a la sociedad denominada, MANSAL RISK CORPORATION para operar en los ramos de Vida, Generales y Fianzas.

SEGUNDO: Efectuar los registros correspondientes en el libro y expediente respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 29 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIC. KATHERINE ARJONA
Superintendente de Seguros y Reaseguros, a.i.


VIELKA CORDERO
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 013 – 2011
(De 25 de Marzo de 2011)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de México”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de México.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de México, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Rábanos (*Raphanus sativus L.*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los Rábanos (*Raphanus sativus L.*) han sido cultivados y embalados en México.

3.2 Los Rábanos (*Raphanus sativus L.*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Delia platura*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.

d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, originarios de México, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

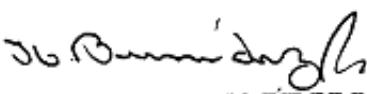
Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos



FILIBERTO FRAGA S.

Secretario General

ANEXO

(De 25 de MARZO de 2011)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 013 - 2011

(DE 25 DE MARZO DE 2011)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo y/o transformación originarios de México.”

Fracción Arancelaria Descripción del producto alimenticio
0706.90.99 Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados.

CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO

Aprobado en Asamblea General Plenaria en el marco del X Congreso Nacional de Abogados, el 27 de enero de 2011

A. Imperio de la Ley y de los Derechos Humanos. El abogado debe ser activo defensor de los Derechos Humanos y propulsor del principio del Imperio de la Ley, como base necesaria para el logro y preservación de una sociedad libre y justa.

B. Función Social del Abogado. El abogado debe tener clara conciencia de que el ejercicio de su profesión se le reserva en interés público y que, por ello, más que un privilegio, constituye una función de profundo sentido social. En consecuencia, el abogado debe:

1. Desempeñar su función con integridad;
2. Procurar el mejoramiento del sistema jurídico;
3. Coadyuvar a la debida divulgación pública de la Ley, para una mejor comprensión de los derechos y deberes jurídicos;
4. Facilitar a todos los ciudadanos la prestación de servicios legales competitivos;
5. Promover activamente el establecimiento y vigencia de la Carrera Judicial, y la plena independencia del Órgano Judicial y el Ministerio Público, como requisitos esenciales para la recta y oportuna administración de justicia;
6. Defender la vigencia permanente del principio de la inviolabilidad de la defensa en asuntos penales.

C. Solidaridad Profesional. Es deber esencial del abogado prestar con entusiasmo y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de las asociaciones de abogados, en cuyo seno se fortalezca el sentimiento de solidaridad profesional tanto por la adecuada protección de los intereses de los abogados como para el más eficaz desempeño colectivo de las obligaciones sociales del gremio. En este sentido, también deberá estar siempre al día con las obligaciones que resulten de su relación con el Colegio Nacional de Abogados, tales como, el pago de cuotas y de cargos que resultaren del uso de las facilidades y servicios del Colegio.

D. Sobre el ejercicio profesional. El abogado debe actuar con irreprochable dignidad en el ejercicio de la profesión. El abogado debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir la consideración general que debe siempre merecer. El abogado deberá abstenerse de ofrecer dádivas a los funcionarios, y, especialmente, en oro de la defensa del decoro; no hará regalo de naturaleza alguna a los miembros del Órgano Judicial ni del Ministerio Público, tenga o no en sus respectivos despachos negocios en tramitación. El abogado debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos y ocupaciones incompatibles con el espíritu de las mismas. El abogado debe reconocer su responsabilidad cuando resultare de su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

E. Mercadeo o publicidad de los Servicios Profesionales. El mejor enuncio del abogado es la reputación de idoneidad e integridad adquirida en el ejercicio de su profesión.

Al hacer uso de los medios de comunicación el abogado deberá:

Anunciarse de forma razonable y profesionalmente aceptable dando a conocer al público la disponibilidad de sus servicios legales. Se entiende que el anuncio es razonable y profesionalmente aceptable cuando la publicidad no fomente pleitos, ni asegure posibilidades de éxito de sus gestiones, o atente contra los valores morales.

De igual manera, se podrán utilizar:

- Logos: que identifiquen al abogado o la sociedad civil conformada por profesionales del derecho;
- Dibujos o imágenes: relacionados con la profesión;
- Retratos: del abogado, de los socios o de su personal, siempre y cuando exista de parte de ellos la debida autorización;
- Fotos: de la oficina donde se prestan los servicios legales.

Para facilitar el acceso a sus servicios profesionales el abogado podrá publicar en la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, ajustándose a lo contemplado en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, información relativa a los servicios legales que ofrece, incluyendo lo siguiente:

- 1) Nombre del abogado con su dirección profesional, teléfono, correo electrónico.
- 2) Información sobre las áreas del derecho comprendidas en su práctica profesional.
- 3) Información de su hoja de vida.

El abogado deberá abstenerse de proferir el uso de expresiones públicas o privadas que puedan producir la impresión que está en posición de influir sobre un tribunal o un funcionario público determinado.

La publicación de una breve reseña profesional en un directorio legal o folleto de información profesional es permisible como uno de los medios aceptables para dar a conocer la disponibilidad de sus servicios legales.

CAPITULO I EL ABOGADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 1. El abogado debe mantener para con los funcionarios judiciales, del Ministerio Público y del orden Administrativo, una conducta respetuosa y de colaboración para el logro de una positiva administración de justicia.

Siempre que haya motivo de queja fundada contra un funcionario de la Administración de Justicia es derecho y deber del abogado presentar su reclamo ante las autoridades competentes.

Artículo 2. En la selección y promoción de los funcionarios y jueces, el abogado debe oponerse al uso de influencias políticas y procurar que sólo prevalezca el sistema de méritos.

Artículo 3. El abogado no ejercerá influencia sobre el juzgador fuera del trámite de su gestión profesional.

Artículo 4. El abogado se abstendrá de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento, así como del uso de pruebas falsas, amañadas o alteradas.

Artículo 5. El abogado debe actuar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos; ni afirmar o negar con falsedad.

CAPITULO II **EL ABOGADO Y LA CLIENTELA**

Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo, pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos.

Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Artículo 8. El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de su cliente antes de aconsejarle sobre la misma. De igual manera, está en la obligación de dar una opinión franca sobre los méritos de la causa y del resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente.

Artículo 9. Siempre que el caso admita un arreglo justo, el abogado debe aconsejar al cliente que evite el litigio mediante un arreglo extrajudicial, o que ponga término al juicio mediante transacción.

Artículo 10. Respecto de la prestación de servicios profesionales, el abogado debe:

- a. Convenir una remuneración justa por su servicio profesional;
- b. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;
- c. Utilizar los dineros aportados por el cliente solo en beneficio de la causa de éste;
- d. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión y manejo de bienes cuando hubiese lugar a ello;
- e. Otorgar recibo de pago de honorarios o gastos.

Artículo 11. El abogado debe evitar controversias con sus clientes por el pago de honorarios, hasta donde ello sea compatible con su dignidad y con su derecho a recibir una compensación razonable por sus servicios; sin embargo, podrá recurrir a la demanda judicial contra el cliente para hacer efectivo su crédito, cuando ello fuere necesario.

Artículo 12. El abogado está en la obligación de emplear todos sus conocimientos en la defensa de los intereses que represente. El abogado no debe permitir que el temor al desfavor judicial y al desagrado público afecten el pleno desempeño de su deber. El abogado debe hacer sus mayores esfuerzos para impedir que sus clientes hagan aquellas cosas que él mismo no deba hacer, especialmente con relación a su conducta para con los funcionarios, jueces, testigos y partes. Si un cliente persiste en tales procedimientos incorrectos, el abogado debe poner fin a sus relaciones con él.

Artículo 13. Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente. Este deber perdura aún después de la terminación de los servicios y se extiende a los empleados del abogado y ni éste ni aquellos podrán ser forzados a revelar tales confidencias, salvo que ello sea autorizado por el cliente. El abogado que sea objeto de una acusación por parte de su cliente, puede revelar el secreto profesional que su acusador le hubiere confiado, si es necesario para su defensa.

Artículo 14. El abogado no debe renunciar a su mandato, salvo que medien causas justificadas, tales como:

- a. Razones de honor y decoro;
- b. La persistencia por parte del cliente en una gestión inmoral;
- c. La insistencia del cliente en la presentación de una defensa baladí;
- d. Incumplimiento unilateral injustificado por el cliente de un convenio u obligación con respecto al abogado;
- e. Incompetencia o conflicto de intereses que le impidan proseguir su gestión con efectividad;
- f. Otras causas que admitan la debida justificación. En todo caso, el abogado debe dar aviso de su renuncia al cliente con razonable anticipación, a fin de que el cliente pueda obtener los servicios de otro abogado.

CAPITULO III HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan un estimado justo de sus consejos y servicios. En ningún caso el abogado deberá cobrar honorarios inferiores al mínimo fijado en la Tarifa de Honorarios Profesionales del Abogado, cuando ello se haga con el propósito de una competencia desleal (tal como se define en el Artículo 31 literal a). Entre los factores que sirven de guía para determinar los honorarios profesionales se encuentran:

- a. La tarifa de servicios profesionales vigentes;
- b. El trabajo requerido y la naturaleza de la causa;
- c. El carácter de los servicios, bien sean casuales o para un cliente establecido y permanente;
- d. El alcance y grado de compromiso en la prestación de los servicios;
- e. La cuantía del asunto;
- f. El éxito obtenido y su trascendencia;
- g. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- h. La experiencia, la reputación y la especialidad de los profesionales que intervienen;
- i. La capacidad económica del cliente;
- j. La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros cliente o con terceros;
- k. La responsabilidad o riesgo que se derive al abogado por la atención del asunto;
- l. El tiempo empleado en el patrocinio;
- m. El grado de participación del abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto.

Artículo 16. Ninguna división o distribución de honorarios es correcta, a menos que se haga con otro abogado y esté basada o corresponda a una división en el servicio o responsabilidad; salvo el pago de bonificaciones a los empleados como consecuencia de la relación laboral y el pago, por un tiempo razonable a los herederos, de la parte de las utilidades que le hubieren correspondido al abogado asociado difunto.

Artículo 17. El abogado no debe aceptar compensación, comisión, descuentos u otras ventajas de terceras personas en una causa, sin el conocimiento y consentimiento de su cliente.

Artículo 18. Fuera del caso de pacto de cuota litis celebrado por escrito, el abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase en el asunto que patrocina o haya patrocinado. Tampoco debe adquirir directa o indirectamente bienes en los remates judiciales que sobrevengan en estos casos.

Artículo 19. Es admisible el Pacto de cuota-litis cuando el abogado lo celebra por escrito, sobre bases justas siempre que se observen las reglas siguientes:

- a. La participación del abogado nunca será mayor que la del cliente;
- b. El abogado podrá separarse del mandato por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 14, en dicho caso, el abogado tendrá derecho a cobrar la indemnización preestablecida en el pacto de cuota litis, o una cantidad proporcional a sus servicios, siempre que sobrevengan beneficios económicos como resultado de su actividad profesional.

Cuando las pretensiones litigiosas resulten anuladas por desistimiento o renuncia del cliente o reducidas por transacción, al abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados.

CAPITULO IV CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 20. Es deber indeclinable del abogado, antes de aceptar el poder, revelar al cliente todas las circunstancias que existen en sus relaciones con las partes y cualquier otro interés que tenga en la controversia y que pueda influir en el ánimo del cliente en la decisión del escogimiento de su apoderado.

Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas las partes interesadas las gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes.

CAPITULO V RELACIONES ENTRE COLEGAS Y CON LA CONTRAPARTE

Artículo 22. Cuando los abogados asociados en una causa no puedan ponerse de acuerdo sobre un asunto de interés vital para el cliente, la diferencia de opiniones debe

exponerse con toda franqueza a éste, para que decida. Su decisión debe ser aceptada, a menos que la naturaleza de la diferencia sea tal que impida al abogado cuya opinión ha sido adversada, seguir cooperando eficazmente. En este último caso, es deber del abogado cuya cooperación no pueda ser prestada eficazmente, separarse del cargo.

Artículo 23. Entre los abogados debe haber una cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose reciprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. Se abstendrán cuidadosamente de proferir entre sí expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza.

Artículo 24. El abogado debe tratar siempre a la contraparte y a los testigos con ecuanimidad, guardando el debido respeto y consideración para con ellos.

Artículo 25. La abogacía puede ser ejercida por sociedades civiles de personas constituidas e integradas exclusivamente por abogados idóneos.

Artículo 26. Los servicios profesionales del abogado no deben ser controlados o explotados por persona natural o jurídica, ya sea particular u oficial, que intervenga entre el cliente y el abogado. La responsabilidad del abogado es de índole personal y directa, por tanto debe evitar relaciones que tiendan a someter el cumplimiento de sus deberes a tales intermediarios o en interés de ellos.

Artículo 27. Cuando el abogado descubra que se ha cometido algún fraude o engaño, que afecte al Tribunal o a una de las partes en el juicio, debe tratar de rectificarlo, primeramente informando a su cliente, y si éste se niega a renunciar a las ventajas obtenidas, notificará inmediatamente a la persona perjudicada o a su representante, a fin de que tomen las medidas que sean del caso.

Artículo 28. El abogado no debe permitir que su nombre o sus servicios profesionales sean utilizados para hacer posible el ejercicio de la abogacía a personas no idóneas para tal ejercicio, sean estas naturales o jurídicas.

Artículo 29. El abogado no debe comunicarse directamente con la contraparte que ya está representada por abogado. En el caso de que sea posible negociar o entrar en arreglos sobre el asunto en litigio, debe tratar solamente con el apoderado de dicha parte. Tampoco puede inducir a la contraparte a sustituir el poder para llegar a una transacción.

Artículo 30. El abogado podrá entrevistar a los testigos: pero al hacerlo no deberá inducir al testigo a callar o desviarse de la verdad.

Artículo 31. El abogado se abstendrá de: a). Realizar directamente o por interpuesta persona y en cualquier forma gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional, u ofrecer sus servicios o prestarlos a menor precio, para impedir que se encargue de él otro abogado.; b). Propiciar la elusión o el retardo de los honorarios debidos a un colega.

Artículo 32: Admitida la denuncia, de resultar que de las investigaciones surjan involucrados como partícipes otros abogados, que no fueron señalados en la misma, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, dará traslado de la denuncia por faltas a la ética profesional, a los otros profesionales del derecho que se encuentren

presuntamente vinculados para que formulen sus descargos, y a tal efecto, se tendrán como parte del proceso disciplinario.

CAPITULO VI PUBLICIDAD

Artículo 33. El abogado debe evitar cualquier declaración o publicación en los medios de comunicación en relación con sus causas o litigios pendientes o futuros, salvo que la contraparte no cumpla con este precepto; siempre que lo haga ejerciendo su derecho de aclaración o de réplica en los términos señalados en el numeral 22 del artículo 37 de este Código, cuando en un medio de comunicación se refieran a la causa o litigio en cuestión tergiversando los hechos.

Artículo 34: El abogado no debe:

- a. Anunciarse por medios o en términos que no armonicen con la sobriedad y seriedad de la profesión; u ofreciendo datos inexactos referentes a su identificación, dirección, cargos desempeñados en su actividad jurídica y asuntos que atiende de preferencia o en exclusividad, o afirmando u ostentando una especialización sin tener el correspondiente título o grado universitario.

Para tal efecto, se define sobriedad como la moderación razonable en la exposición de cualidades, calificaciones, capacidades y méritos utilizados para la promoción de los servicios, entendiéndose que la abogacía no es una actividad comercial sino el ejercicio de una profesión de profundo contenido social.

- b. Solicitar o fomentar publicidad respecto a su persona, de sus actuaciones o de las de los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos a su cargo, todo ello sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios lesivos a su honor profesional, o a los intereses de la justicia.

Artículo 35: Promoción de los servicios profesionales.

El abogado debe abstenerse de toda publicidad engañosa o excesiva. Con la finalidad de informar su dirección, correo electrónico y teléfono, horas de consulta y especialidad, puede publicar avisos en los periódicos, revistas o cualquier documentación escrita, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Se entiende por publicidad engañosa aquella que refiere características o información relacionada con algún servicio que induce a error o confusión por la forma inexacta, limitada, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Es indecoroso todo procedimiento para obtener clientes mediante agentes o corredores, participación en los honorarios o asociaciones de cualquier índole, salvo las aceptados en la Ley de la abogacía, así como dar descuentos por cualquier consulta que no estén autorizadas en la ley, o promover las mismas mediante volantes u otros medios que no estén acorde con el ejercicio de la profesión.

Artículo 36: Sobre las páginas web

Todo abogado o sociedad civil conformada por profesionales del derecho con idoneidad para ejercer la profesión en la República de Panamá, tendrán amplitud en la información que deseen suministrar para promocionar sus servicios mediante páginas en internet o espacios virtuales. Para tal fin, deberán cumplir con lo establecido en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

**CAPITULO VII
TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS A LA ÉTICA****Artículo 37. Incurre en falta a la ética el abogado que:**

1. Estorbe la buena y expedita administración de justicia, aconseje la comisión de actos fraudulentos;
2. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas;
3. Al hacerse cargo de la causa de un cliente, le aconseje la iniciación de un pleito evidentemente temerario;
4. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;
5. Utilice para beneficio personal o de tercero los dineros o efectos aportados por su cliente;
6. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;
7. Divulgue, violando el secreto profesional, cualquier confidencia que su cliente o terceros le hagan, salvo que ello sea autorizado por éste o aquél o que lo haga con mira directa a su propia defensa;
8. Solicite o reciba compensación, comisión o descuento y otras ventajas de terceras personas en una causa, sin el consentimiento de su cliente;
9. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso;
10. Maltrate de hecho o de palabras o amanece a un testigo o perito, o a la contraparte;
11. Incluya o permita que se incluya en una sociedad de la cual forma parte, para el ejercicio de la abogacía, el nombre de una persona no autorizada para ejercer la profesión;
12. Permita que sus servicios profesionales sean controlados o explotados por alguna persona natural o jurídica, que no sea una sociedad civil conformada únicamente por abogados idóneos.
13. Negocie directamente con la contraparte, sin la intervención del abogado de ésta;
14. Permita que persona natural o jurídica no idónea, utilice su nombre o servicios profesionales para ejercer la abogacía;
15. Al entrevistar a los testigos les induzca a desviarse de la verdad;
16. En sus gestiones ante funcionarios públicos los ofenda;
17. Ejerza influencia sobre los Juzgadores o representantes del Ministerio Público valiéndose de su posición social, política o económica, o se jactare públicamente de ello;
18. Antes de aceptar el poder, no revele, al cliente cualquier interés que tenga en la controversia, si el mismo puede influir en el ánimo de éste para no conferirle el poder;

19. Descubra algún fraude o engaño que afecte al tribunal o una de las partes sin rectificarlo o tratar de rectificarlo;
20. Directa o por interpuesta persona realice gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en un asunto profesional del que éste se haya encargado, u ofrezca sus servicios por un precio menor para que se le confiera poder o encargue de la gestión;
21. Propicie la elusión o el retardo del pago de honorarios debidos a un colega;
22. Por cualquier medio de comunicación social publique o haga declaraciones en relación con sus litigios pendientes o futuros. Solo se permitirán cuando sea para contestar, bajo el estricto derecho a réplica, y no debe ir más allá de la transcripción de las constancias y documentos que reposen en el tribunal.;
23. Se anuncie por medios publicitarios, en contravención a la forma establecida en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, haciendo uso de contenidos que en vez de buscar la conciliación implique la exhortación a pleitos, en términos que no armonicen con la sobriedad de la profesión, o que indiquen hechos inexactos sobre su identificación, dirección, cargos desempeñados o afirme tener una especialización sin que la misma esté respaldada con un título o grado universitario.
24. Haya representado un cliente conjuntamente con otros abogados, y no haga una justa distribución de honorarios y costas;
25. Profiera expresiones o aluda a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier otra naturaleza contra otro colega;
26. Tenga cualesquiera de las actuaciones citadas en el numeral anterior contra un funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de cualquier otra entidad que atienda un asunto en el cual el abogado es parte directa o indirecta;
27. Se niegue a otorgar a su cliente recibo del pago de honorarios o gastos.
28. Dar a los clientes seguridades audaces o confiadas respecto al resultado de su gestión, especialmente, pero sin que sea condicionante, si de tales expresiones depende que se le otorgue el poder correspondiente.
29. Permitir que su nombre o sus servicios profesionales sean utilizados por un abogado que ha sido suspendido o excluido de la práctica de la profesión por faltas a la ética o por cualquier autoridad competente;
30. Utilizar en el papel membretado o en las comunicaciones usuales de la oficina de abogados el nombre de algún abogado o persona que personalmente no pueda ejercer la profesión de abogado en Panamá. La responsabilidad recaerá en los socios de la firma de manera solidaria.
31. Transcribir literalmente las opiniones privadas emitidas por otro abogado o firma de abogados al absolver consultas, salvo autorización al efecto concedida por el autor. En estos casos se garantiza la propiedad intelectual del abogado autor del documento.
32. El que pública o privadamente utilice o se atribuya títulos académicos o grados educativos que no posee.

Artículo 38. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:

- a. La amonestación privada, que consiste en la repremisión privada que se hace al infractor por falta cometida.
- b. La amonestación pública que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida.

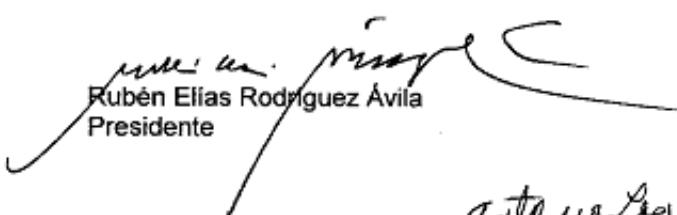
- c. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios.
- d. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos (2) años.

En los casos de los literales b, c y d la sanción impuesta será comunicada a todos los despachos judiciales, a las agencias de instrucción del Ministerio Público, a todas las oficinas de la administración pública y se dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial.

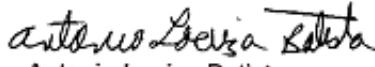
Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además, constitutivos de delito perseguible de oficio, el Tribunal de Honor de la Abogacía lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria del Tribunal de Honor de la Abogacía.

Este Código de Ética y Responsabilidad profesional del Abogado fue aprobado en Asamblea General celebrada en la ciudad de Panamá el día jueves 27 de enero de dos mil once. (2011)


Rubén Elias Rodriguez Ávila
Presidente


Conrad Rodriguez S.
Secretario


Antonio Loaiza Batista
Presidente de la Comisión Relatora del Código

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

Acuerdo N° 7

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil once (2011), en las oficinas administrativas del Tribunal Administrativo Tributario, ubicadas en Calle 53 Este con Ave. 3ra. Sur, Edificio Victoria Plaza, Piso No. 3, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, se reunió el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario, conformado por los Magistrados Principales Isis Lisette Ortiz Miranda, Reinaldo Achurra Sánchez y Hernán Antonio De León Batista, con la asistencia del Secretario General, Elías Solís González.

Abierto el acto, se indicó que el propósito de la reunión era la aprobación de las normas que establecieran las condiciones y el monto a pagar a los colaboradores del Tribunal, en concepto de gastos de alimentación y transporte generados por trabajo en jornada extraordinaria.

Que es necesario estandarizar y adecuar a la realidad económica y social de la República de Panamá, el pago de gastos en alimentación y transporte, originados por el cumplimiento de labores en jornadas de trabajo extraordinarias.

Se precisó que la aprobación de la citada normativa, se efectuará en Sala de Acuerdo, según lo dispone el artículo 163 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Por tanto,

Se acuerda:

Primero: Reconocer el derecho a todos los colaboradores del Tribunal Administrativo Tributario (exceptuando aquellos que estén exentos de registrar su asistencia) al pago de los gastos de alimentación y transporte por trabajo en jornada extraordinaria, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Segundo: Determinar que el pago de gastos de alimentación y transporte por trabajo en jornada extraordinaria es la retribución a aquellos funcionarios que hubiesen realizado una misión oficial o laborado en horario anterior o posterior al horario regular del Tribunal, o en días no laborables, contando con la autorización

y aprobación de su jefe inmediato; sea que la jornada extraordinaria se hubiese efectuado en el domicilio del Tribunal o fuera de él.

Tercero: Precisar que se tendrá derecho al reconocimiento de los gastos de alimentación y transporte por trabajo en jornada extraordinaria, en los siguientes supuestos:

1. Pago de Desayuno y transporte: Cuando se inicie labores antes de las 7:00 a.m., o dos (2) horas antes del inicio del horario regular o especial de trabajo.
2. Pago de Almuerzo y transporte: Durante los días no laborables, cuando el colaborador prolongue su labor después de las 12:00 a.m. y haya laborado cuatro (4) horas consecutivas mínimas.
3. Pago de Cena y transporte: Durante días laborables, cuando el colaborador prolongue la jornada extraordinaria hasta después de las 6:00 p.m. o dos (2) horas posteriores a la finalización del horario regular o especial de trabajo. Durante los días no laborables, cuando el colaborador prolongue su labor después de las 5:00 p.m. y haya laborado cuatro (4) horas consecutivas mínimas.

Cuarto: Establecer que el derecho al pago de gastos de transporte por trabajo en jornada extraordinaria, surgirá cuando no se disponga de transporte oficial.

Quinto: Fijar la cuantía para el pago de los gastos de alimentación y transporte por trabajo en jornada extraordinaria, en las siguientes sumas:

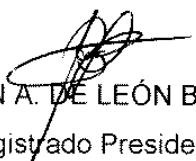
1. Desayuno: Cuatro balboas (B/. 4.00).
2. Almuerzo: Cinco balboas (B/. 5.00).
3. Cena: Cinco balboas (B/. 5.00).
4. Transporte: Tres balboas (B/. 3.00).

Sexto: Los gastos y erogaciones en conceptos de alimentación y transporte, señalados a través del presente Acuerdo, serán tramitados y cubiertos, previos los trámites correspondientes por la Secretaría Administrativa y para ello el solicitante deberá adjuntar copia de la constancia de autorización y aprobación del trabajo en jornada extraordinaria.

Séptimo: Se reconocerá el pago de alimentación y transporte, únicamente si el trabajo en jornada extraordinaria cumple con las regulaciones contempladas en el Reglamento Interno del Tribunal Administrativo Tributario.

Octavo: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Magistrado Presidente


ISIS ORTIZ MIRANDA

Magistrada Vicepresidente


REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ

Magistrado Vocal


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Secretario General

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se hace del conocimiento público que mediante escritura No. 2410 del 25 de marzo de 2011 extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 405675, Documento 1962025 el día 26 de abril de 2011 en la sección Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **HELEN OF TROY LATIN AMERICA INC.** L. 201-356829. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio **AHMED KARYM DÍAZ GEORGE**, con cédula de identidad personal número 8-709-1726, propietario del establecimiento comercial **SAINT PHILLIPE CAFE**, notifico al público que vendo al señor **THE RED BARON COMPANY, INC.** Sociedad Anónima, debidamente inscrita a Ficha 732323, Documento 1953908, del Registro Público de Panamá, en calidad de venta al establecimiento comercial denominado **SAINT PHILLIPE CAFE**, con aviso de operación número 8-709-1726-2010-278624, ubicado en calle cuarta, Edificio PH Cuatro Casas, Local 3, Corregimiento de San Felipe, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a partir del 25 de mayo de 2011. L. 201-357594. Segunda Publicación.

Quien suscribe, **LICDO. RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 4-146-110, en mi carácter de socio de la firma de abogados AGUILERA FRANCESCHI, S.C., Agente Residente de la Sociedad Anónima denominada **INTERNACIONAL SAN MARINO INVESTMENT CORP.** Inscrita en el Registro Público a la Ficha 498695, Documento Redi 813691. Tengo a bien solicitarle publicar la DISOLUCIÓN de la sociedad antes descrita según consta en la escritura pública 5681 del 13 de mayo de 2011 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público desde el día 23 de mayo de 2011 a la Ficha 498695, Documento Redi 1976735 de la Sección de Persona Mercantil. Licdo. Rodolfo Aguilera Franceschi. Céd. 4-146-110. L. 201-357548. Única publicación.

AVISO. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública No. 4232 de 18 de mayo de 2011, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 327181, Documento Redi No. 1977611, ha sido disuelta la sociedad **CHUQUIRAHUA CORP.** Panamá, 25 de mayo de 2011. L. 201-357618. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Región 10 Darién. Agencia No. 3 Santa Fe. Certificación. Señores. Ministerio de Economía y Finanzas. E. S. D. A solicitud de parte interesada y en virtud de lo que establece el numeral nueve (9) del Artículo No. 32 de la Ley No. 6 del 2005, a través de la cual se modificó el Artículo No. 764 del Código Fiscal. El suscrito Téc. José Pérez Fitere, jefe de Agencia No. 3 Santa Fe, hace constar que la finca No. 4778, inscrita al asiento ___, tomo ___, Documento 12 59958, Código 5016, superficie 89 Has. + 9,696 m², con valor B/.540.00). Se encuentra debidamente inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Darién a nombre de la señora **DELICIA FRÍAS QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 7-94-528 y de conformidad con nuestros registros y de acuerdo a las inspecciones realizadas, en el lugar de Dos Bocas, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana. Está dedicada a la actividad agropecuaria según las costumbres de producción de la región y los programas regionalización de la producción del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Esta certificación tiene una vigencia de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su emisión, de modo que para su utilización por el interesado para sus trámites debe ser dentro del término indicado. Dada en la provincia de Darién a los 29 días del mes de abril de 2011. Atentamente, AGRO: AMARIS JIMÉNEZ. Jefe de Agencia No. 3 Santa Fe. L. 201-357639. Única publicación.

AVISO: LA SUSCRITA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Hace saber que: Dentro del proceso de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR promovido por los señores **JOSE MANCUSO SANZONE** y **OLGA JUDITH ORTIZ MOREIRA**; se ha dictado una resolución cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente: SENTENCIA No. 698. JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). VISTOS..... Por las consideraciones anteriores, la suscrita JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la constitución de patrimonio familiar sobre la finca No. 11473, registrada al Rollo 250, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, a favor de los cónyuges **JOSÉ MANCUSO SANZONE** cedulado E-8-28825 y **OLGA JUDITH ORTIZ DE MANCUSO** cedulada 8-120-650. Ejecutoriada la presente resolución se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el libro de registro respectivo. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 470 y siguientes del Código de la Familia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ, (FDO.) LCDA. ARACELLI QUIÑONES BRUNO. LA SECRETARIA JUDICIAL, (FDO.) LCDA. NITZIA GÓNDOLA RODRÍGUEZ. TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. Panamá, uno (1) de abril de dos mil once (2011). VISTOS: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Sentencia No. 698, de 25 de noviembre de 2010, del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia con lo anterior CONCEDE la pretensión de los solicitantes por lo que se DECLARA LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, hasta la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) sobre el bien inmueble registrado como Finca No. 11473, inscrita al Rollo 250, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá del Registro Público, a favor de los señores **JOSE MANCUSO SANZONE** cedulado E-8-28825 y **OLGA JUDITH ORTIZ DE MANCUSO** cedulada 8-120-650. Se ORDENA su inscripción en el Registro Público y su publicación tanto en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. NOTIFÍQUESE, (FDO) MGDO. **JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ**. (FDO) MGDA. EYSA ESCOBAR DE HERRERA. (FDO) MGDA. SUPLENTE. **ELIZABETH HUERTA MORALES**. (FDO) LIC. NAIDA MONTENEGRO JARAMILLO. SECRETARIA JUDICIAL. Por tanto se fija el presente aviso en la Secretaría del Tribunal y copia autenticada son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación. Panamá, 23 de mayo de 2011. La Juez, Licda. ARACELLI QUIÑONES BRUNO. La Secretaria Judicial, Licda. NITZIA GÓNDOLA RODRÍGUEZ. L. 201-357600. Única publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 044 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **DEIDAMIA DEL CARMEN GARCIA RIVERA**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en Castilla de Oro, Panamá, casa 45, teléfono 230-2663, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-51-493, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado carretera principal de Potrero Grande, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde hay una casa distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.630 Mts. Sur: Carretera principal de Potrero Grande con: 58.040 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 115.620 Mts. Oeste: Servidumbre de quebrada con: 73.410 Mts. Área total del terreno cuatro mil quinientos veintidós metros cuadrados con setenta y dos decímetros cuadrados (4,522.72 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por

el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 26 de abril de dos mil once. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiséis (26) de abril de dos mil once. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-357671.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-113-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EUCLIDES BUSTAMANTE (N.L.) EUCLIDES BUSTAMANTE GONZALEZ (N.U.)**, vecino (a) de Río Chico, corregimiento Pacora, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-70-524, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-144-04 del 22 de junio de 2004, según plano aprobado No. 808-17-22774 del 04 de febrero de 2011, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1154.74 m² que forman parte de la Finca No. 144367, Rollo 18071, Código 8716, Doc. 2 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, corregimiento Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Armando Jiménez Jiménez. Sur: Antonia Caballero de Rivera. Este: Antonio Ojo Ojo y vereda de 2:00 mts. Oeste: Gustavo Enrique Navarro. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Pacora, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 20 días del mes de mayo de 2011. (fdo.) SR. JORGE F. RAMOS N. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRTA. DAYZA M. APARICIO M. Secretaria Ad-Hoc. L.201-357630.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VENTURA BENITEZ MORAN, CRISTINA OJO MARTINEZ, EDWIN ALEXANDER BENITEZ OJO**, vecino (a) de Río Indio Centro, corregimiento Cirí Grande del distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-70-1004, 2-87-2192, 8-813-1419, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-1045-2009 del 11 de diciembre, según plano aprobado No. 803-05-21321, adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 36 Has. + 4,307.58 m², ubicada en la localidad de Río Indio Centro, corregimiento de Cirí Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional ocupado por: Bienvenido Ojo, Qda. Quebradón y camino de tierra de 12.80 m. a Río Indio de Los Chorros y a Jordanal. Sur: 10.00 m. al río Arenilla y camino de tierra de 12.80 m. a Jordanal y a Río Indio de Los Chorros. Este: Terreno nacional ocupado por: Israel Benítez, terreno nacional ocupado por: Valerio Ovalle. Oeste: Camino de tierra de 12.80 M. a Río Indio de Los Chorros y a Jordanal. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira y en la corregiduría de Cirí Grande, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 03 días del mes de enero de 2011. (fdo.) TÉC. RAQUILDO DOMÍNGUEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) YORLENIS VEGA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-356921.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 239-DRA-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LUIS ORTEGA GARCÍA Y OTRA**, vecino (a) de Mangote, corregimiento Bejuco del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-165-1117, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-184-2010 del 17 de marzo de 2010, según plano aprobado No. 804-02-22454, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1918.38 m², propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Mangote, corregimiento Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales ocupados por Argelis Ortega. Sur: Calle de asfalto de 10.00 mts. hacia carretera de Punta Chame, hacia El Mangote. Este: Terrenos nacionales ocupados por Argelis Ortega. Oeste: Terrenos nacionales ocupados por Heily Terán, Melquíades Jiménez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Bejuco, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de mayo de 2011. (fdo.) LICDA. KETCY DE RAMOS. Funcionaria Sustanciadora.

(fdo.) SRA. GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-357611.